

Expediente I.P.P. diecisiete mil quinientos sesenta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 17.566/I: "**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN. IMPUTADO: B.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden, **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**; resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 36/39 interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 11 Dptal. -Dr. Diego Miguel Conti- contra

la resolución dictada a fs. 10/12 y vta. por la Sra. Titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 -Dra. Gila C. Stemphelet-, por la que resolvió conceder la excarcelación a B., bajo caución juratoria, con más las obligaciones de fijar domicilio (del que no podía ausentarse por períodos mayores a 48 horas sin dar aviso al Juzgado a través de su Defensor), de comparecer cada vez que sea llamado por alguna autoridad de la presenta causa y la de concurrir una vez por mes dentro de los primeros diez hábiles al Juzgado de intervención.

Adelanto que la vía intentada se encuentra legalmente prevista en el segundo párrafo del artículo 174 del C.P.P, por lo tanto la alegación del gravamen irreparable (tal la fundamentación Fiscal), resulta innecesaria.

Expresa el recurrente que los peligros procesales que llevaron a la Magistrada a disponer con anterioridad la detención aún persisten, siendo que el causante podría obstaculizar la investigación, en tanto resta identificar al coautor del hecho y secuestrar el arma de fuego utilizada. Agrega que tampoco existiría un indicador claro e indubitable de su sometimiento a proceso, como pretende derivarse de la presentación del imputado en la dependencia policial, cuando ya pesaba sobre él una orden de detención (la que minutos más tarde se efectivizó).

Disintió con la Magistrada de Garantías con la valoración de las características del hecho, fundando su gravedad en la planificación evidenciada en su comisión, la espera dentro del automóvil en cercanías del lugar (hasta que se consumara la sustracción) para darse a la fuga evitando su interceptación, y la mayor peligrosidad que implicaba estar armado en un lugar al que concurría gran cantidad de público, incidiendo en el daño y peligro causado.

Por estas razones estimó que la posibilidad de que una eventual condena se aleje del mínimo legal, imposibilitando la aplicación de una pena de ejecución condicional; solicitó revocación.

La impugnación fue mantenida a fs. 43/45 y vta. por el Señor Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, en los términos del artículo 445 segundo párrafo del C.P.P., por compartir sus fundamentos.

Luego de analizar los agravios y la resolución cuestionada, adelanto que propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Agencia Fiscal, al entender que las obligaciones impuestas por la Justicia de Garantías resultan insuficientes para paliar los peligros procesales, debiendo ampliárselos a los efectos de controlar -estrictamente- que el justiciable se encuentre a disposición de la justicia y que no pueda entorpecer la investigación, garantizando -de esa forma- los intereses que motivan el recurso del Sr. Agente Fiscal.

Principio por señalar, que coincido con la Magistrada en que la situación procesal de B. se encuadra en el supuesto del artículo 169 inciso tercero del C.P.P., desde que el máximo de la pena prevista para el delito que se le imputa -robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada en los términos el artículo 166 inciso segundo, último párrafo del C.P.-, es diez años de prisión (superando el tope máximo de ocho años previsto del inciso primero de la citada norma adjetiva), pero siendo su mínimo de tres años.

Aduno a ello que no advierto que las razones invocadas por la Fiscalía (respecto

a la pena en expectativa y la gravedad de la conducta endilgada), en "este caso", constituyan razones suficientes para revocar la excarcelación; siendo que por ello, la existencia de algún riesgo emanado de la posibilidad de que la condena no sea de ejecución condicional, puede ser aventado ampliando la imposición de obligaciones especiales a otras más estrictas (arts. 179 y 180 del C.P.P.).

En lo que hace a los peligros de entorpecimiento en la investigación, no existe en la causa ninguna referencia (mucho menos acreditada) de que el imputado haya siquiera intentado ocultar alguna prueba; por el contrario se presentó en la dependencia policial a dar su testimonio a la brevedad de ser contactado -si bien antes de ser imputado-, y no desconoció que estuvo cerca del lugar donde se produjo la sustracción, refirió a quienes llevó, identificó a uno de los pasajeros como cliente habitual, aportó datos y domicilios a los que acudió previo al hecho, y con posterioridad. Toda esa información, fue brindada nuevamente al formular su descargo en la convocatoria a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., ante el Fiscal.

En cuanto al peligro de fuga, que pudiere derivarse de la pena en expectativa para el delito imputado, estimo que si bien podría admitirse cierta planificación en el hecho, los interrogantes que emergen a partir de su propia declaración, llevan a la mengua del riesgo; y sin dejar de tener en cuenta que no es lo mismo participar conduciendo el vehículo -remis-, que ingresar con un arma de fuego al comercio y apuntar a los damnificados para lograr la sustracción del dinero.

Todo lo expuesto, aunado a las condiciones personales del B. (carencia de antecedentes penales y la circunstancias de tener un trabajo fijo), habilitan la

posibilidad de mantener su libertad con reglas durante el proceso (arts. 1 y 144 del C.P.P.).

Sin embargo, como adelanté, he de proponer al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, manteniendo la excarcelación otorgada con las obligaciones especiales impuestas a las que deben sumarse otras, a fin de reducir los riesgos alegados por la Agencia Fiscal, imponiendo (para el caso de que la causa fuera elevada a juicio) las de comparecer a la audiencia a celebrarse en los términos del artículo 338 del C.P.P., también a la audiencia de Debate y la de presentarse a la lectura de la resolución definitiva que eventualmente se dicte; todas ellas, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (art. 180 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Voy a disentir con el sentido del voto del colega preopinante, entendiendo que el recurso de apelación deducido a fs. 36/39 por el Agente Fiscal de Intervención -mantenido por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 43/44 y vta., ha de prosperar a esta altura, por las razones que de inmediato expondré.

En esencia, entiendo que la escala penal prevista para el delito adjudicado al encausado B. -robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada en los términos el artículo 166 inciso segundo, último párrafo del C.P.-, en su mínimo de pena, de acuerdo a la escala penal prevista para dicha figura, podría permitir inicialmente la excarcelación,

sin embargo, de recaer eventualmente una condena en virtud del hecho imputado, la misma podría alejarse de ese mínimo legal, imposibilitando así, la aplicación de una condena de ejecución condicional.

Concretamente, estimo que de acuerdo a las características del hecho intimado, en el que se apreciaría una cierta planificación que se habría evidenciado para su comisión conforme se desprende del contenido de la denuncia de fs. 3/4, de la testimonial de fs. 7/7 y vta. y especialmente, de la declaración de P. de fs. 6/6 y vta. y 11/11 y vta., en la que precisó que el sujeto que salió corriendo del comercio damnificado "...se subió a un remis ... y salieron a alta velocidad... que lo estaba esperando" (todas constancias de la principal).

Sumo a ello, la posibilidad de que eventualmente resten practicar nuevas medidas probatorias tendientes a intentar identificar al co-autor del evento de marras, como asimismo procurar la incautación del arma de fuego empleada para la ocasión, pormenorizada por el Sr. P. a fs. 7/7vta. quien pudo "...observar con claridad que en su mano derecha poseía un arma tipo revólver de color oscuro antiguo y con su martillo levantado, apuntando en todo momento al dicente en la parte del pecho..." mientras el sujeto le exigía la recaudación; todas estas diligencias podrían llegar a verse obstaculizadas de encontrarse el prevenido en libertad.

Por lo expuesto concluyo, que las particularidades apuntadas, permitirían visualizar a esta altura que se mantienen los peligros procesales valorados oportunamente por la Magistrada al disponer la detención del encausado, ya que

al mantener su vigencia impedirían la concesión del beneficio excarcelatorio ahora otorgado.

En función de lo expuesto, y de las previsiones del artículo 148 segundo párrafo, inciso segundo, y 171 del C.P.P., propongo al colega que sigue en el orden de votación, la revocación de la decisión atacada.

Voto por la negativa.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Voto en igual sentido que lo hiciera el Doctor Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, y confirmar en lo principal la resolución de fs. 10/12 y vta. manteniendo la excarcelación otorgada al justiciable, con las siguientes obligaciones especiales: comparecer a la audiencia de Debate que pudiera fijarse en las actuaciones principales, en el caso de ser elevada la causa a juicio, y presentarse a la lectura de la resolución definitiva que eventualmente se dicte; todas ellas, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento (art. 1, 144, 169 inc. 3ero., 179, 180, 434 y 435 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Sufrago en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 2 de Julio de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es parcialmente justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL, RESUELVE:** por mayoría de opiniones- hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, y en

consecuencia, confirmar en lo principal la resolución de fs. 10/12 y vta., manteniendo la excarcelación otorgada a justiciable B., adunando las siguientes obligaciones especiales: 1) comparecer a la audiencia de Debate que pudiera fijarse en las actuaciones principales, en el caso de ser elevada la causa a juicio, y 2) presentarse a la lectura de la resolución definitiva que eventualmente se dicte; todas ellas, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento (art. 1, 144, 169 inc. 3ero., 174, 179, 180, 434, 435, 439 y 447 del C.P.P.)

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Cumplido, devolver la presente Incidencia, juntamente a las principales requeridas, donde deberá anoticiarse al causante y practicarse las restantes notificaciones.